

1.1.2.2. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad (1397)

1397, Julio 6. Guetaria

Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de Guipúzcoa, elaborado en la Junta General reunida en la villa de Guetaria en presencia del Corregidor Gonzalo Moro.

AGG-GAO JD IM 1/11/7 y 13

En el nombre de Dios, amen. Por que la mayor parte de la merindat de Guipúscoa andava entre sí desavenidos el discordantes sobre rasón de algunos debates el contiendas que entre ellos eran acaescidos, por las quales contiendas el discordias non era guardada la hermandat de entre ellos, por la qual solían vevir en gran pas et en gran sosiego, por lo qual los malfechores se apoderavan en la tierra et se esforçavan a faser muertes malas et feas et otros muchos maleficios, e los buenos de la dicha hermandat non se atrevían de bevir entr'ellos, la qual discordia et desabenencia si fuera venida a la notiçia del muy alto Príncipe et poderoso Rey Don Enrrique nuestro señor, a quien Dios mantenga, en cómo la dicha hermandat que entre ellos solía ser non se guardava, mas que era quebrantada, e como aquel que muy mucho ama de rregir e mantener sus Reynos en justiçia et en pas e sosiego; e queriendo proveer de rremedio de justicia la su alta Majestad todos los vesinos e moradores de la dicho hermandat de Guipúscoa, así a los de las villas de dicha merindat e alcaldías, como a los de la tierra llana, para que todos oviesen //(fol. 5 vto.) una hermandat, segund solían aver; e entendiendo que por ello podrían bevir mejor en justiçia et en pas e sosiego, por la tierra ser montañosa, como es, et entendiendo que, non aviendo hermandat en la dicha tierra, que la tierra se despoblaría et sería muy menguada de justicia, lo qual sería su gran desserviçio. Por ende mando a su muy homillde siervo, Dotor Gonçalo Moro, Oydor de la su Abdiencia, que llegase a esta merindat de Guipúscoa et que fesiese juntar todos los de las villa et lugares de la dicha merindat como de las alcaldías, por sus procuradores, et que viesen el quaderno de la hermandat que ellos fasta aquí havían e, si algunas cosas eran en la dicha hermandat primera de añadir o trucar o creçer o mengoar que lo fesiere, segund que mas conplidamente se contiene en una carta del dicho señor Rey, escripta en papel et firmada de su nombre et sellada con su sello de la poridat en has espaldas, el thenor de la qual dicha carta es ésta que se sigue:

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira et señor de Vizcaya e de Molina. Avos el Dotor Gonçalo Moro, Oydor de la mi Abdiencia et co//(fol. 6 rº)rregidor et Veedor por mí en Guipúscoa et en Viscaya et en las Encartaciones, salud et graçia. Sepádes que me es fecho entender que los de la merindat de Guipúscoa, así los de la merindat de las villas et lugares de la dicha tierra como de las alcaldias de Seyaz et de Arería et de Aestodo, que por algunos bollicios et alborotos que entre ellos fueren rrecrecidos sobre rasón de pedido et de otras discordias en la hermandat que entre ellos fuera puesta et firmada por el Rey Don Errrique, mi abuelo, et por el Rey Don Iohan, mi padre et mi señor, a cuyas almas Dios dé santo parayso, que non curaban de la guardar los unos nin las otros, segund que la acostumbraron a guardar en los tiempos passados, en lo qual si ellos non guardasen la dicha hermandat a mí seguirseme ya gran desservicio et pérdida et dampno en la dicha tierra de Guipúscoa. Por que vos mando, vista esta carta, que vayádes a dicha merindat de Guipúscoa et los fagádes juntar todos por sus procuradores suficientes et que veades el quadernio de la hermandat que entre ellos fasta aquí avían de los dichos señores Reyes et en todas aquellas cosas que vos entendiéredes que cunplen a mi servicio et a pro et guarda de la dicha tierra e toda hermandat que vos entre ellos ficiéredes et firmáredes yo lo he et avré por firme, bien así como si yo mismo la fisiese estando presente en la dicha //(fol. 6 vto.) hermandat. Et por ésta mi carta mando a toclos los de la dicha hermandat, así de las villas e lugares como de las alcaldías e tierra llana de Guipúscoa, que tengan et guarden et cunplan la hermandat que vos así firmáredes et fesiéredes, so pena de los cuerpos et de quanto han a cada uno para la mi cámara. E yo vos do todo mi poder conplido et bastante por esta mi carta para ello. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna madera, so las dichas penas.

Dada en la cibdat de Ávila, a veynte et tres días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill et tresientos et noventa et siete años.

Yo el Rey.

Yo Iohan Alfonso la fis escribir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada.

Por virtud de la qual dicha carta del dicho señor Rey el dicho Dotor fiso juntar aquí en la villa de Guetaria todas las villas et lugares et alcaldías et tierra llaua de toda la dicha merindat de Guipúscoa, por sus procuradores, con poderes suficientes para ello, en presençia de los quales todos así juntados fisoles leer la dicha carta del dicho señor Rey et requiriólos que la conpliesen. Luego todos los dichos procuradores juntos, sin ningún discordante, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho señor Rey et que estaban prestos et çiertos para la conplir, desiendo que estaban prestos para se juntar con mí, el dicho Dotor, ve//(fol. 7 rº)yendo

la hermandat primera que ellos avían, si lo el dicho Dotor entendiese, para que la dicha tierra se rreguise mejor en justicia et la dicha hermandat fuese mejor guardada que algunos eran de añader et tirar et declarar que lo fisiese así, ca aquella hermandat que yo el dicho Dotor fesiese entre ellos, segund quel señor Rey le mandava desir por su carta, dixieron ellos que estaban prestos et ciertos para la guardar.

E luego el dicho Dotor, con acuerdo et consentimiento de los dichos procuradores, veyendo el poderío que el dicho señor Rey le dava por la dicha su carta et veyendo los capítulos de la primera hermandat fuese más clara et determinada, e para que los alcaldes que en ella fuesen sopiesen lo que avían de juzgar e en qué malefiçios, hordenó estos Capítulos por la hermandat que se siguen:

I.- Primeramente, por quanto en esta hermandat de Guipúscoa los malefiçios de matar et ferir los omnes son muy frequentados e usados, por las enemistades et malquerencias d'esta tierra, e otrosí por el gran relevamiento de las penas que los tales malfechores son relevados por la mengua de las provanças, por la tierra ser muy montaña//(fol. 7 vto.)sa, et los tales malefiçios non se poder provar claramente como en los lugares poblados e a las tierras llanas; por la qual rasón, porque los omnes non se atravan de aquí adelante a matar nin ferir a otro alguno malamente nin en pelea, por ende es de proveer en las penas de los que tales muertes fassen o fesieren a otro alguno. Por ende, todo aquel que a otro matare que muera por ello, seyendo luego tomado el que tal malefiçio fesiere, salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo e non pudiendo en otra manera escapar sinon matando al muerto. Et non lo pudiendo luego tomar, qu'el alcalde de la hermandat que la hermandat tomare sobre el tal malefiçio faga llamar a los que así fesieren et ffaillaren que son culpantes et, tannidos en la dicha muerte en la más cercana villa do el dicho maleficio contesciere, conviene saber: treynta días por quarto plazo, los primeros nueve días por el primero plazo et los otros nueve días por el segundo plazo e los otros nueve días por el tercero, e tres días por quarto plazo perentorio. E si a los primeros nueve días los que así fueren llamados por el dicho malefiçio non paresçieren, pechen la pena de los seysçientos maravedís. E si non paresçieren en los tres plazos e quarto plazo, que son treynta días, qu'el alcalde de la hermandat que así tomare la dicha verdat que los dé por fechores del dicho malefiçio, dándoles por acotados et encartados.

2.- Item, qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o en pos d'él corriere con arma para lo ferir o matar, sobre tregua puesta [e] otorgada por las partes en cualquier manera, que muera por ello.

3.- Item, qualquier que a otro feriere sobre asechanza, fabla et consejo fecho, que muera por ello.

4.- Item, si alguno andoviere aguardando a alguno o algunos en algunos lugares o lugar para lo ferir o matar

sobre asechanza, fabla et consejo fecho, que, aunque lo non feriere nin matare, por el tal atrevimiento que faze que yaga seys meses en la cadena en la villa más çercana a do este acaesçiere.

5.- Item, que qualquier que en la Junta de Guipúscoa que los procuradores fesieren delante de los tales procuradores estando así juntos en su Junta e delante el Corregidor o el Alcalde que en la dicha tierra andoviere, o delante el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat usando de su oficio, reniere con otro o sacare cuchillo o armare vallesta //(fol. 8 vto.) o feriere de otra arma qualquier que sea, que si feriere en el tal lugar que rrompiere cuero et saque sangre que muera por ello; et si non feriere, tan solamente por sacar cuchillo de la vayna o armare vallesta o lanzare otra arma qualquiera que sea de la mano para ferir o matar, aunque non fiera, que yaga un año en la cadena por faser levantamiento de tal pelea en tal lugar, que se podría recresçer gran destruimiento de la tierra e otrosí gran menospreçio mío e de la mi justicia.

6.- Item, qualquier que a otro rrobare en camino de çinco florines arriba, que muera por ello, et demás pague lo que así rrobó, si toviere de qué, al quereloso, con las costas que jurare el que rrescibió el dampno que sobre ello fiso et las costas [que sobre ello feriere la hermandat]. E otrosí, si algunos sobre ellos fesiere la hermandat et si rrobare de çinco florines ayuso, que torne lo que así rrobó con las setenas: el prinçipal para el quereloso con las costas que sobre ello jurare que fiso, e las setenas para el merino con el desinio de la entrega. E si non toviere de qué pagar, que yaga un año en la cadena en la villa más cercana do tal maleficio feziere. E si rrobare la segunda vez, poco o mucho, que muera por ello. //

7.- (fol. 9 rº) Item, qualquier que rrobare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba, que muera por ello. Et [si] toviere de qué pagar, que pague de lo suyo aquello que robó o furtó a su dueño con las qu'el quereloso jurare que así fiso de costas, e con las costas que sobre ello fesiere la hermandat. E si rrobare e furtare de dies florines ayuso, que torne aquello que así rrobó o furtó con las setenas: el principal al dueño de la cosa rrobada o furtatada, con las costas que jurare que sobre ello fiso, e las setenas para el merino. E si otro rrobo o furto fesiere la segunda ves, que lo maten por ello. Et todavía, si toviere de qué pagar, que pague lo que así rrobó o furtó, con las costas, al quereloso et a la hermandat, segud que de susodicho es.

8.- Item, que qualquier que encubriere al ladrón o al rrobador con la cosa furtada o rrobada, que aya esa pena mesma qu'el ladrón o rrobador, sabiendo que la cosa tal es furtada o rrobada que trae el dicho rrobador o ladrón.

9.- Item qualquier que forçare moça virgen o casada, o otra mujer qualquier que sea, para se echar con ella, que lo maten por ello.

10.-Item, qualquier que quebrantare casa o iglesia para //(fol. 9 vto.) furtar, que lo maten por ello.

11.- Item, qualquier que barquines en la ferrería cortare con entención de mal faser, que lo maten por ello.

12.- Item, qualquier que talare árboles que llevan fruto que se an plantado, o viñas de cinco árboles arriba, que lo maten por ello, salvo si fuesen en el bivero tales árboles; ca [a] lo tal como esto vaya el alcalde de la hermandat e vea el daño et sepa quién

lo fiso e aprecie el dapno et fágalo tornar con las setenas, et rrepártanse segund que se rreparten en los capítulos de los rrobos e furtos. E eso mismo si cortare de çinco frutales ayuso o de veynte cepas de viñas ayuso. E si fuere contienda sobre corta de otros montes o árboles, que se libre por el alcalde del fuero.

13.-Item, todo aquel que posiere fuego a casa de otro o a panes o a viñas o a frutales o a ferrería o a colmenas o a nabío malamente, por faser mal e dapño a su dueño, que lo maten por ello; et demás, si tuviere de qué pagar, que pague el dapño a su dueño con las costas.

14.-Item, qualquier que comprare cosa furtada o rrobada e después paresçe su dueño et mostrare que fue suyo, que le sea tornada la tal cosa //(fol. 10 rº) sin presçio alguno, salvo si la tal cosa fuere traída a vender públicamente por sus mercados acostumbrados en almoneda pública. En tal caso, que aquél que la compró sea tenido de la tornar a su dueño pagando el dueño la meitad del presçio de la tal cosa por lo quel comprador la compró E este capítulo que aya así lugar, así en las villas como fuera de las villas.

15.-Item, qualquier que acogiere en su casa acotado alguno de Guipúscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de otro lugar qualquier que sea de aquende Ebro, sabiendo que es acotado, que por la primera ves que lo así acogiere que pague seysçientos maravedís: los quatroçientos maravedís para el merino et los otros dossientos maravedís para el alcalde de la hermandat; e por la segunda ves que así acogió el acotado, que le quemén la casa; et por la terçera ves, que aya esa pena mesma qu'el acotado. E este capítulo, con çinco capítulos que se siguen que fablan de los acotados et de sus modos et de sus mançebas, que así ayan lugar en las villas de toda la merindat de Guipúscoa et commo de fuera. Et si la casa non fuer de aquél que así lo acogió, que por la primera ves que //(fol. 10 vto.) peche los dichos seysçientos maravedís, segund dicho es; et por la segunda ves, que le den çien açotes; et por la tercera, que lo maten por ello.

16.- Item, qualquier que troxiere en su compañía acotados de Guipúscoa o de Viscaya o de las Encartaciones, sabiendo que es acotado, o lo acompañare, que por la primera ves que peche seysçientos maravedís: los dosçientos para el alcalde de la hermandat et los quatroçientos para el merino; et por la segunda ves que pague mill et dosientos: los ochoçientos para el merino et los quatroçientos para el alcalde de la hermandat, e demás que yaga dos meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçier; e por la terçera ves, que aya esta misma pena qu'el acotado.

17.- Item, qualquier que diere pan o sidra o dinero o otra vianda alguna o armas, de su talante propio, al acotado, que por la primera ves que pague tresientos maravedís: los çiento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare et los dosçientos

para el merino; e por la segunda ves, que pague seysçientos maravedís: los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatroçientos para el merino; e por la terçera ves, que pague //(fol. 11 rº) mill et quatroçientos maravedís: los mill para el merino et los quatroçientos para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare; et por la quarta ves que la tal vianda o armas diere, que aya esa mesma pena qu'el acotado. E siempre se entienda el tal que fía por su talante o propia voluntad al tal acotado el tal pan o sidra o carne o viandas o dineros o armas o otra cosa qualquier que sea, salvo si lo provare con dos testigos de vista qu'el acotado se lo tomó por fuerça, o si fuere en el monte yermo, o si provare que lanzó apellido rrepicando canpanas de la collaçión o lugar más cercano, por que vayan por los tales acotados o acotado.

18.-Item, porque de los moços de los acotados e de sus mançebas se siguen muchos males et dampnos, porque estos a tales los mantienen trayéndoles de comer, et otrosí andado pidiendo para los dichos acotados et menasando por la tierra si ge lo no dan, et [porque], si los tales moços e mançebas non fuesen, los tales acotados non podrían aver viandas ni vivir en la tierra; por ende, proveyendo el gran mal, qualquier moço de acotado o mançeba de acotado que fuere tomado de aquí adelante sabiendo que el moço es de algund acotado o la mançeba es de algund acotado e está por él, que //(fol. 11 vto.) [por] la primera ves que tal moço o la tal mançeba que sean traydos públicamente desnudos como nascieron, sin camisa nin sin otro paño ninguno, con una sog a la garganta et las manos atadas atrás, por la villa más çercana donde esto acaesçiere, et les pleguen una de las orejas a rrayz del casco en la puerta de la villa, et esté así plegado desde ora de prima fasta ora de viéspras. E si castigar non se quisiere, que por la segunda ves que fallaren que sirven e anda e están por suyos, que les corten amas dos orejas a rrayz del casco; e por la tercera ves que muera por ello.

19.-Item, todo aquel que viere moço de acotado o mançeba de acotado et non lançare de apellido para que luego sean presos, que ayan estas penas mesmas que an aquellos que ven al acotado e les non lançan apellido.

20.-Item, qualquier que viere al acotado et non le lanzare apellido, que peche por la primera ves tresientos maravedís: los dosientos para el merino e los çiento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare. E si lançó apellido et la collaçión o villa o lugar do el tal apellido fuere lançado non quiso salir nin seguir al tal acotado, peche la tal collaçión o villa o lugar mill et dosientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde de la //(fol. 12 rº) hermandat que la tal verdat tomare e los ochoçientos maravedís para el merino. E si al tal ome o muger vieren la segunda ves e non lançó apellido, que peche seysçientos maravedís: los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatroçientos para el merino; e por la terçera ves que non lançó apellido si viere al acotado, que pague mill et dosientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde de la hermandat et los ochoçientos para el merino, e demás que yaga seys meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere.

21.- Item, qualquier que pidiere en el camino e le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fue dado con el doblo: el prinçipal para la parte que ge lo dió [e] el tanto para el merino; e por la segunda ves que así pidiere en el camino e algo le fuere

dado, que tórnelo con las setenas, et rrepártase segund que de susodicho es en el capítulo de los rrobos; e por la tercera ves que así porfiare e pediere en el camino, por quanto el tal pedir es abido por rrobo et en tal lugar, que muera por ello; e demás, si toviere de qué pagar, que torne lo que así tomó a su dueño. Este capítulo, con los dos que se siguen sobre rrasón del pedir, que así aya lugar en las villas como fuera d'ellas.

22.- Yten, qualquier que pidiere en casa o en ferrería //(fol. 12 vto.) o en el monte o en la villa, pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, que por la primera ves que torne aquello que así llevó con el doblo, a su dueño el principal. E otrosí, si fuere en la villa, que sea para el preboste; e si fuere fuera de la villa, de la cerca fuera, que sea para el merino. E también aya esto lugar en todas las otras penas de este quaderno que se cometen de dentro de las villas. E por la segunda ves, que lo torne con el dos tanto: el principal para el quereloso e el dos tanto para el preboste de la villa; e de fuera de la villa, para el merino. E por la terçera ves, que lo torne con las setenas, repartiéndolos segund dicho es en el capítulo de los robos, e que yaga quarenta días en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere. E si dende en adelante en ello más usare, que muera por ello, así como robador público e manifiesto. E esto aya lugar salvo en omes viejos e tales que non puedan ganar a ofiçio ninguno que sea; e tales como estos ayan liçençia para pedir por amor de Dios. Pero por que muchos non se atrevan a pedir pudiéndolo ganar, que cada uno demande liçença al alcalde del lugar donde él es vesino e, si es allí día e si el tal alcalde entendiere que la tal persona non puede ganar, que le dé liçençia para pedir por toda Guipúzcoa; //(fol. 13 rº) e si le non diere licencia, que non pueda pedir, e si pediere que caya en las penas sobredichas. E si fuere romero o otro estrangero que pediere por amor de Dios, que pueda pedir non dormiendo en cada un lugar más de una noche, salvo si fuere tan flaco e tan viejo que non pueda andar. E a tal como éste, aunque sea estrangero, si el alcalde del lugar viere que es tan viejo e tan flaco, que le dé licencia, segund que a los otros de la tierra, para que pueda pedir.

23.- Item, qualquiera que pediere et, porque le non dan, quel que lo pediere lo menasare, que yaga dies et ocho días en la cadena. Pero que a salvo finque a los fijosdalgo de tomar sus jantares et todos sus derechos en sus caserías et de les pedir en sus montes et sus en seles aquello que de derecho les pertenesce.

24.- Item, porque los malfechores por non ser seguidos se atreven muchas veses a faces muchos malefiçios, por ende, quando quier que en algún lugar o montaña e casa o ferrería fuese fecho algún furto, rrobo o toma et aquel a quien es fecho el rrobo, furto o toma luego lanzare el apellido en el lugar o collaçión donde así (fol. 13 vto.) fuere fecho el tal maleficio, que cada uno sea tenido de salir al apellido et seguir los tales malfechores fasta la otra collaçión o villa o lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rrobadas o furtadas. E qualquier que non saliere al apellido, de cada casa un omne, si lo oviere de veynte et çinco años arriba et de çinquenta et çinco años ayuso, que peche çiento e dies maravedís para los otros que salieren. E si la collaçión non saliere, que pague mill et çien

maravedís para los de la hermandat que salieren, pagando el rrobo, furto o toma al quereloso segund su juramento, pues por su culpa las cosas rrobadas, furtadas o tomadas se pierden, fincando a salvo a la tal collaçión, villa o lugar todo su derecho contra los malfechores pues por ellos pagan el rrobo, furto o toma. E si ninguna collaçión, villa o lugar saliere al tal apellido, que aya la dicha pena de los dichos mill e dosçientos maravedís: los tresientos para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare e los ochoçientos para el merino. E si saliera la tal collaçión, villa o lugar al apellido, que sean tenidos de seguir los tales malfecho(fol. 14 rº)res fasta la otra collaçión, villa o lugar donde los tales malfechores entraren de lançar el apellido en la collaçión o villa o lugar donde los tales malfechores entraren et los de la tal collaçión, villa o lugar donde así es lançado el apellido sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro logar, villa o colacion e lançar apellido, segund que dicho es, e así de logar en lugar e de collaçión en collaçión fasta los términos et mojones de la dicha hermandat de Guipúscoa. E cada una collaçión, villa o lugar commo se siguieren los malfechores fasta la otra villa, collaçión o lugar, e lançar en ellos el apellido, segund dicho es, que se tornen, et la otra villa, lugar collaçión que sean tenidos de los seguir luego, segud dicho es, salvo si los malfechores que llevaren el tal furto, rrobo o toma fuesen muchos et la collaçión, villa o lugar non fueren bastantes para seguir los tales malfechores con el tal rrobo, furto o toma, o la tal villa, logar o collaçión los levase a ojo o fuesen çerca d'ellos levándoles en alcançe; ca entonçes la primera villa, lugar o collaçión sean tenidos de los seguir con la segunda villa, logar o collaçión fasta el terçero o fasta la quarta, que sean bastantes para seguir los dichos malfechores. E después (fol. 14 vto.) que los otros fueren bastantes que se tornen los primeros. Et así de cada una de las otras collaçiones, villas e logares. E si alguno de los dichos lugares, collaciones o villas fueren negligentes en seguir los dichos malfechores o, por su negligencia, aquellos a quien alguna cosa fuere rrobada o furtada o tomada non lo podieron aver nin cobrar de los tales malfechores non podieron ser alcançados por la tal negligençia, que los tales paguen a los querellosos todo lo que así les fuere rrobado, furtado o tomado, según su juramento, fincando a salvo todo derecho contra los tales malfechores, segund de suso dicho es, a la tal collaçión, villa o lugar.

25.- Item, si alguna collaçión, villa o lugar de merindat de Guipúscoa algunt omne matare a otro, que el primer omne o muger que fallare al tal muerto que sea tenido de lançar apellido en el lugar do esto acaesçiere e que la tal villa o lugar o collaçión sean tenidos de salir, de cada casa un omne, si lo oviere, de cada veynte e çinco años arriba e de çinquenta et çinco años ayuso, al tal apellido, et seguir los malfechores e matadores, so las penas de suso dichas en el otro capítulo, et sea tenido la tal villa, logar o //(fol. 15 rº) collaçión de seguir los malfechores a tales et matadores commo acotados, así en la su villa, lugar o collaçión commo en la otra ende los dichos malfechores o acotados fuere lançado el apellido, et siguiéndolos todos en uno para que los tales malfechores más ayna sean tomados; ca podría ser que si los de la una collaçión o logar dexassen los tales malfechores, después que entrasen en la otra collaçión, llevándolos en alcance o a ojo, que en quanto los de la segunda collaçión, villa o lugar se apercibiesen para yr en pos los malfechores, que los tales malfechores fuyrían et se asconderían en tal manera que non

podrían ser tomados.

26.- Item, porque muchas veces acaesçe que algunos han sospecha que algunas cosas furtadas o rrobadas están en algunas casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas o algunos malfechores que, llegando el alcalde de la hermandat con el merino, si lo podiere aver en la comarca, e si el merino non lo podiere aver que, requiriendo el alcalde al dueño de la tal casa que sea tenido de ge la mostrar, e ella mostrada, si alguna cosa furtada o rrobada fallare, que la tome et en//(fol. 15 vto.)tregue a su dueño e el omne de la casa, si fuere omne de mala fama, que aya el encubridor aunque diere autor cuyas son las tales cosas. E si non diere autor, que sea avido por ladrón de la tal cosa et aya esa mesma pena que el ladrón, segund suso en los otros capítulos se contiene. E si fuere omne de buena fama, ora dé autor ora non, el alcalde o merino que sea quito por su juramento. E si el alcalde con el merino o sin él, si lo non podiere aver, fallaren en tal casa algund malfechor, que faga del justiçia segund los capítulos d'este quaderno d'esta hermandat. E si le contesçiere que el señor de la casa non quisiere consentir al alcalde et al merino et a cada uno d'ellos de catar la dicha casa, que entonçes los alcaldes et el merino lançen apellido por las villas e lugares et collaçiones d'esta herman(dad) e fagan en tal manera que la tal casa tomen por fuerza et non se levanten d'ella fasta que la ayan tomada. Et ella tomada, si fallaren dentro las tales cosas furtadas o los malfechores en quien avían sospecha, que tomen las tales cosas et las entreguen a sus dueños, e los malfechores que fagan d'ellos justiçia e derriben la tal casa, e el señor de la tal casa pague las costas a la hermandat //(fol. 16 rº) que sobre esta rrazón fiso, si se él entonçes contesçiere en la dicha casa. E si el señor non se contesçiere en la dicha casa, mas otro alguno que la tenga por el señor, una ves la casa sea derribada, et el que dentro estoviere que pague las costas a la hermandat si toviere de qué; si non, que sea desterrado de toda [la] merindat de Guipúscoa por dos años. Et esto aya lugar en las casas fuertes, por quanto es el poder del señor de fiar su casa fuerte de buen omne, si quisiere. E en rrazón de las caserías en que algunos omnes tienen por sí sus caseros, que jusguen por el capítulo que sobre esta rrasón es fecho. E si ay non fallaren los tales malfechores que buscavan con tales cosas de que así avían sospecha, que por la rrebelía de non dexar catar la dicha casa al alcalde et al merino e a cada uno d'ellos que pague las costas a la hermandat que se ay juntaren, e demás por pena mill et dosçientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde et los ochoçientos para el merino. E si non tuviere de qué pagar, que sea lançado et desterrado fuera de toda la merindat de Guipúscoa por tres años. Pero qu'el tal alcalde o alcaldes o el merino sean tenidos de nonbrar las cosas de que han sospecha que están en la tal casa o quáles son los malfechores non//(fol. 16 vto.)brados, [e] sea [de]tenido [en] la casa el que en ella morare et estuviere, e non por otra cosa.

27.- Item, en esta hermandat serán siete alcaldes por que se libren los malefiçios contenidos en los capítulos d'esta hermandat, conviene a saber: Segura con sus vesindades e Villareal de Urrechua con sus vesindades e el alcaldía de Hariría et Villafranca con sus vesindades, un alcalde, conviene a saber: Segura porná un alcalde dos años et

Villafranca uno así en cada un año: en los primeros dos años porná Segura, el terçer año Villafranca. Tolosa con sus vesindades con Aystondo et Hernani un alcalde; e Tolosa porná tres años et Hernani porná un año; e los primeros tres años porná Tolosa, e así de cada año dende en adelante.

28.- Iten, San Sebastián et Fuenterrabía e Villanueva de Oyarçun con su tierra, et Astigarraga et Belmonte de Usurbil con su vesindat, pornán un alcalde en esta manera: Sant Sebastián dos años, el terçer año Fuenterrabía, el quarto año en la Villanueva; los primeros dos años ponga luego Sant Sebastián, e así ponga dende en adelante cada año. //

(Fol. 17 rº) 29.- Iten, Mondragón, Vergara e Sallinas, Elgueta, Plasensia et Heybarr con sus vesindades, un alcalde pornán en esta manera: Mondragón dos años su alcalde, Vergara el terçero año e así dende en adelante de cada año.

30.- Iten, Algotbar con el valle de Mendaro, Motrico et Deva et Zumaya con sus vesindades, un alcalde; e pornán en esta manera: Motrico dos años luego los primeros, et Elgotbar el terçero, e Deva el quarto, e así se pornán dende en adelante.

31.- Iten Guetaria, Cestona et Çaraus et Orio con todas sus vesindades un alcalde, et pornán en esta manera: Guetaria dos años, Cestona uno; de estos [los] primeros dos años ponga Guetaria, el terçero Cestona, et así dende en adelante.

32.- Iten Ascoyta et Aspeyta con sus vesindades, con el alcaldía de Seyas, un alcalde; e pornán en esta manera: Aspeytia un año et Ascoitia otro. [E] por quanto paresçe que el alcalde que fue en Ascoitia este otro año non ovo salario, ponga luego este año Ascoitia et ponga al otro año Aspeytia, et así dende adelante. E estos alcaldes que sean omnes buenos et bien abonados, et non de tregoa, et serán cadañeros, serán puestos el día de Sant Iohan del mes de junio //(Fol. 17 vto.) e avrán de salario en cada año seteçientos et çinquenta maravedís cada uno, e avrán juredición comunmente cada uno d'ellos en toda la merindat de Guipúscoa, e así usarán todos por toda la tierra. Et los lugares que ovieren de poner, [en] cada uno su alcalde juntará conçejo a canpana rrepicada e, todos así juntos, escogerán el alcalde que sea bueno et abonado et rraygado, et non de tregoa. E si se non pudieren avenir en uno a escoger, escojan dos e entonçes lançen suertes quál de aquellos dos lo avrán en cada año, e aquél que acaesçiere la suerte sea alcalde d'ese año et así que se faga dende en adelante. E estos alcaldes así esleydos cada año por su lugar farán juramento, presente el consejo en la yglesia del dicho lugar, delante el altar mayor de la dicha yglesia, fincadas las rrodillas, sobre el libro e la crus, e jurarán en esta manera: *“que juran a Dios et los santos Evangelios et aquel santo altar consagrado en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Ihesu Christo que en esta hermandat guardará serviçio de Dios et derecho a las partes, et sin bandería alguna et comunmente en el derecho et non banderos, //(fol. 18 rº) e guardarán serviçio de nuestro señor el Rey et de la Reyna nuestra señora et del Infante heredero, et guardarán et conplirán sus cartas et mandamientos de nuestro señor el Rey e non descubrirán sus secretos, si les alguno fuere encomendado; et otrosí, que*

guardarán pro comun de la tierra de Guipúscoa e de las villas et lugares que en esta hermandat son. E si los así fesieren Dios, que es Señor poderoso, los dexen en este mundo bien acabar los cuerpos et en el otro mundo a las almas; et si lo contrario fesieren, Dios les dexen en este mundo mal acabar los cuerpos et en el otro mundo a las almas [e] para siempre jamás sean condepnados en los ynfiernos so el cul de Judas”. Et cada un alcalde rresponda “amen”.

33.- Iten, quando quier que algunt rrobo fuere fecho o furto o quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea, o alguna casa fuere quebrantada por furtar en algún lugar o collaçión d’esta merindat de Guipúscoa, de los muros et çercas et villas de la dicha merindat en fuera, e aquel a quien el tal maleficio fuere fecho se quisiere querellar al alcalde de la hermandat //(fol. 18 vto.) más çercano, qu’el dicho alcalde luego en punto, con el merino, si lo podiere aver, si non qu’el alcalde vaya al tal lugar et faga pesquisa et sepa verdat por quantas partes podiera ser tomada; [e] que luego qu’el alcalde que tal malfechor tovriere preso, que sea luego tenido de requerir al otro alcalde más çercano para que se junte con él para que amos juntos libren el dicho preso et, segund curso de hermandat. E el tal alcalde que fuere rrequerido por el otro alcalde para que vaya [a] judgar el pleito con él, sea tenido de yr, del día que fuere rrequerido fasta otro día todo el día, so pena de quinientos maravedís para el otro alcalde. E ellos así juntos en la villa mas çercana donde fuere fecho el tal maleficio fagan luego del malfechor justiçia en la manera que fallaren, segund curso d’esta hermandat. Et los tales alcaldes que no se partan de aquel lugar fasta aquel tienpo que libren aquel pleito por sentençia definitiva. Et si estos dos alcaldes non se podieren avenir, que envíen luego por el alcalde más çercano de la hermandat terçero, [e] eso mismo el terçero sea tenido de yr allá, donde estan juntos los otros dos alcaldes, del día que fuere rrequerido fasta otro día, so la dicha pena, e los dichos tres alcaldes //(fol. 19 rº) que non partan dende fasta aquel tienpo que libren aquel pleito por sentençia definitiva. E qualquier que se de ay partiere que pague de pena quinientos maravedís para los otros que y fincaren. Et si todos tres se fueren, que cada uno d’ellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedís para el merino, e demás que puedan luego ser apremiados por el dicho Corregidor o Alcalde del Rey, e que se libre luego el dicho pleito; e la sentençia que dieren los tres que vala. E si los tres non se podieren aver, que la sentençia [que] dieren los dos alcaldes acordadamente que vala. E de la tal sentençia o sentençias que los tales tres alcaldes dieren o los dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que non aya alçada nin vista nin suplicacion; pero que a salvo finque, si algund alcalde d’él se quisiere querallar, sobre el tal malfechor. a la merçed de nuestro señor el Rey. [E] si alguna sinrrasón les fesieren o por las tales sentençias que los tales alcaldes de la hermandat así dieren qualquier d’ellos por sí apartado dieren en fecho de la hermandat, que si alguno los enplasare para ante la merçed de nuestro señor el Rey que todos los de la dicha hermandat sean tenidos de sobrelevar al tal alcalde o alcaldes de costas et dampnos que les, por la dicha rrasón, veniere. Et si por aventura el tal malfechor non //(fol. 19 vto.) pudiere ser tomado, qu’el alcalde que tomare verdat et pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar por treynta días, segund se contiene en el capítulo primero. Et si en los dichos plazos non paresçiere, que los den por acotados et encartados et sentenciados. Pero si alguna muerte

fuere fecha dentro en las villas et en cada una d'ellas de las d'esta dicha hermandat, o feridas fueren dadas, o en alguna de las alcaldías, así de Aystondo commo de Arería et de Seyas o en sus términos, o el matador o el muerto o el feridor o el ferido fueren vesinos de una villa o vesinos de una alcaldía, que entonçes que se libre por su fuero. E si se contesçiere que alguna muerte o feridas se fagan dentro de esta merindat, desde la çerca de las villas en fuera o en cada una de las alcaldías, e el muerto o el ferido fuere de la juredición de una villa o de una alcaldía, e el matador et feridór fuere de otra villa o de otra alcaldía, e la querella de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde de la hermandat, que vaya et tome verdat et faga pesquisa sobre las dichas muertes o feridas e, la verdat et pesquisas toma[das] por el tal alcalde, que proçeda contra los malfechores et contra sus bienes, segund los capítulos de la hermandat, sentençiando en ausencia o //(fol. 20 rº) presençia, e de ello non aya apellaçion nin de los otros actos.

34.- Iten, porque la justicia en la merindad de Guipúzcoa es muy peresçida por tres rrasones: la una por el fuero et derecho que diçen que los crímenes que se deven de provar por dos testigos de vista para que sea fecha execuçión del malfechor, la segunda porque en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo e non aver tormento, e lo terçero por la tierra ser muy despoblada et muy montañosa por la qual rrasón malefiçio algo comunmente non se podría provar por dos testigos de vista, por la qual rrasón los malfechores cada día se esfuerçan a faser los dichos malefiços, por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista nin por non ser puestos a tormento; por ende, qualquier que de algún malefiçio fuere acusado [e] contra el tal por pesquisa se fallaren presunçiones suficièntes, así de omnes commo de mugeres, ora sea un testigo de vista ora sea fama pública por la comarca, qu'el tal que fiço tal malefiçio e por ello fuyó de la tierra, o si es fama que un omne mató a otro e que lo veen yr fuyendo con el arma sangrienta, o si un omne amensaa a otro que lo matara o después el tal amensado lo fallaren muer(fol. 20 vto.)to e non se puede saber quién lo mató, o sean otras presunçiones que el tal que fiso tal malefiçio, que tales presunçiones como éstas sean avidas por sospecha conplida contra el tal malfechor, segund el curso de esta hermandat, para lo matar e para faser d'él justiçia et de sus bienes; salvo si el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que aquel tiempo que el tal malefiçio fue fecho qu'él estava en otro lugar donde non podía ser en faser el tal malefiçio a aquel tiempo que fue fecho.

35.-Iten, qualquier testigo que fuere traído para desir la verdat en pesquisa o en otra manera qualquier que sea delante el alcalde de la hermandat, e en los maleficios que son de judgar segund curso de la hermandat, e fuere fallado, non embargante que juró de desir verdat, [qu]e la encubrió e non dixo lo que sabía e dixo mentira en desir más de lo que sabía, que por este encobrimiento que así fiso en non desir lo que sabía o desir mentira o desir más de aquello que sabía por verdat, qu'el tal alcalde de la hermandat que le mande quintar los dientes, sacándole de la boca en pública plaça de çinco dientes uno. //

36.- (fol. 21 rº) Itern, porque a las vezes algunos corronpen los testigos, así amenazándolos que non digan verdat de lo que saben como otros dándoles presçio para que non digan lo que saben, e a las vezes algunos amenáçanles et péchanlos para que digan lo que non saben, por ende qualquier que fuere fallado que esto a tal fisiere que ayan esa misma pena primera qu'el otro que dise la falsedad o encubre la verdat, pues que el tal induse el testigo que diga lo que non deve desir o encubre la verdad de lo que sabe.

36 (bis).- Iten, porque en la merindat de Guipúscoa ha muchos onbres andariegos que non han señores propiamente con quien bivan que les den de comer et beber et de vestir et de calçar et de lo que han menester, mas, llamándose de algunos cavalleros et escuderos, andando pidiendo por la tierra, fasiendo muchos males et desaguisados, de lo qual se siguen grandes dampnos et destruymiento de la tierra; por ende, si el tal andariego fuere tomado que vaga seys meses en la cadena de la más çercana villa por lo primera vez; et por la segunda, si a ello tornare, que lo destierre el alcalde de la hermandat por dos años de toda la hermandat de Guipúzcoa; e por la terçera vez, si a ello tornare et en ello quisiere porfiar, que lo maten //(fol. 21 vto.) por ello.

37.- Iten, porque los desafiamientos que se fazen en la merindat de Guipúscoa muy sueltamente, assí a los omes como a las ferrerías, nasçen muchas pérdidas et dampnos, et por tirar tales contiendas como éstas, por ende, ninguno non sea ossado por cosa que está fecha, con rrasón o syn rrasón, de desafiar ferrería alguna nin a los braçeros et labradores d'ella, so pena de diez mill maravedís: la meatad para los procuradores que se ayuntaren en la primera Junta despues qu'el tal dessafiamiento fuere fecho, et mill maravedís para el alcalde que la tal verdat tomare, et los quatro mill para el merino. Et si desaffiare por la segunda vez, que pague quinse mill maravedís, et que se rrepartan en esta manera: los dos mill maravedís para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare, e seys mill maravedís para los procuradores que se juntaren en la primera Junta después qu'el tal dessafiamiento fuere fecho, e los otros siete mill maravedís para el merino. E por la //(fol. 22 rº) terçera ves, que muera por ello. Et si non tovier de qué pagar, que por la primera ves que yaga un año en la cadena, e por la segunda ves que yaga dos años en la cadena de ambos los pies. E si alguna cosa alguno quiere demandar al señor de la ferrería e a los braçeros d'ella por rrasón de cortar de montes o por otra rrasón qualquier que non sea de aquellos maleficios contenidos en este quaderno de hermandat e casos, e otra persona qualquier que sea, que ge lo demanden por ante los alcaldes del fuero, cada uno en su juredición, e que tal desafiamiento sea ninguno.

38.- Iten, que ningund fijodalgo non desafíe a otro fijodalgo por sí nin por otro, salvo si fuere rrasón justa. Las quales rrasones por qu'el desafiamiento se deve faser son éstas que se siguen: si un fijodalgo feriere a otro o lo prendiere o lo corriere, otrosí por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de bisnieto o bisnieta, o por muerte de hermano o de hermana o de tío o de tía o

hermano o hermana o de primo o de prima, o de su padre o de su madre o de su primo de su segundo del que //(fol. 22 vto.) desafía o por ferida o por presión de los sobredichos o de qualquier d'ellos, aviendo ellos embargo por que non podiesen desafiar e seguir enemistad, e por los parientes et parientas en los dichos grados, o por su muger del que desafía, por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. E si los dichos varones o qualquier d'ellos non quisieren por su deshonrra de las cosas sobredichas o de qualquier d'ellas desafiar nin seguir enemistad, pudiéndolo fazer, que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. Otrosí, si un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo que estoviere él o su muger o su madre, e feriere o matare o prendiere algund peón del fijodalgo que ay morare o estoviere, e lo matare o feriere algund omne suyo, en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por sí mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar aquél que en tal caso mató o ferió a su peón o escudero; e si algund fijodalgo o peón que beviere con otro cavallero o omne fijodalgo fesiere esto que dicho es, que aquél con quien bevia que lo non acoja e que lo echen de sí; si non, que puede desafiar aquél que rresçibió la deshonra [a] aquél que acogiere el fijodalgo que este maleficio //(fol. 23 rº) fesiere, segund dicho es, seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcaldes de la hermandat o por el quereloso. E si el que fesiere el dicho maleficio fuere peón, que aquél con quien beviere sea tenido de lo entregar al alcalde de la hermandat de la collaçión do esto acaesçiere. Et si lo podiere aver, el alcalde de la hermandat que le dé aquella pena que entendiere et sin alongamiento. E si el señor pediere que el tal peón, seyendo afrontado, commo dicho es, e lo non entregare, que lo pueda desafiar aquél que rresçibió deshonra. Otrosí, [si] un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo e estoviere él o su muger o su madre e tomare dende alguna cosa por fuera, que pueda ser desafiado por ellos salvo si el que esto fesiere fuere merino del Rey o otro ofiçial que aya justiçia et poder para lo fazer.

39.- Iten, quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo que lo desafie por sí o por otro fijodalgo, que aya para esto su çierto espeçial poder, estando y los de la collaçión dentro de la yglesia o la mayor parte junta. E si fuere fecho en la villa, estando los de la villa en la yglesia. E que aquél que así desafiare por sí o por él, que sea tenido de decir e //(fol. 23 vto.) espremir la rrasón et hondería por que lo desafía, del día que lo desafiare fasta nueve días conplidos non pueda el desafiador facer deshonrra nin mal nin muerte al que lo desafiare o enviare desafiar, fasta que sean pasados los dichos nueve días. E si por otras cosas algunas lo desafiare si non por las que dichas son o en otra manera de la que dicha es, que el desafiamiento sea ninguno e el que por cuyo nonbre es fecho tal desafiamiento salga de toda la merindad de Guipúscoa por dos años, e demás que pague todos dampnos qu'el desafiado por esta rrasón reçibiere.

40.- Iten, si alguno fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna d'ellas e dixo que desafía por sí e por otras personas que de suso dichas son, que estos que así nonbrare por quien desafía que non puedan ser contra el desafiado para le faser dampno nin desonrra, nin lo ferir nin lo matar, sinon yendo con el que fiso el desafiamiento. Mas por sí el mismo non sigan en enemistad con el desafiado ni omesillo.

41.- Iten si aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento dieren fiadores de conplir de derecho quando el Corregidor o el Alcalde del Rey o los alcaldes del su fuero o el //(fol. 24 rº) alcalde de la hermandat mandare, que entonces el que desafiare sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes del su fuero ante quien el desafiado quisiere conplir de derecho e apartar fiadores, e non por el desafiamiento que así fiso; el qual desafiamiento sea ninguno pues el desafiado aparta fiadores para le conplir de derecho, so pena de dies mill maravedís. E [de] esta pena sean: los çinco mill para el merino et los tres mill para los procuradores que se ayuntaren en la Junta e los dos mill para el alcalde más çercano donde esto acaesçiere, e demás que salga por çinco años de toda la hermandat de Guipúscoa, e peche los dapnos e las costas qu'el desafiado por esta rrasón rresçibiere.

42.- Iten, porque de traer rrayones et tirar con esos se siguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los omnes que con ellos son feridos comunmente nunca guarescen, por ende ningunt vasallo non sea osado de aquí adelante de traer rrayón; e qualquier que lo troxiere que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la hermandat [o] qualquier d'ellos. E a tal que non vala fiador de su fuero, aunque sea vesino de villa o de fuera de villa. E este capítulo con los tres que se siguen así aya logar en las villas como fuera d'ellas. //

43.- (fol. 24 vto.) Iten, si fuere acotado aquel que troxiere rrallón e le fuere provado, segund el curso de la hermandat, en que traxo rrallón tomando por fuerça el tal acotado, non enbargante que por el malefiçio que fiso por que fue acotado deviera ser enposado, pues que contra defendimiento, en despresçio, seyendo acotado, traxo rrallón seyendo tomado por fuerça, segund dicho es, que lo enforquen la justiçia por la garganta en una forca muy alta, con una sogá al cuello e otra so los braços, en una manera que nunca caya nin sea desçendido de la forca. E si se contesçiere que se venga [a] ofreçer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del malefiçio porque ante era acotado, por se non fallar culpante del malefiçio por que ante era acotado, que por traer el dicho rrallón seyendo acotado que lo mate la justiçia por ello, e la muerte sea ésta: que lo deguellen por la garganta fasta que muera e le corten la cabeza e que le pongan ençima de un palo allí do fuere degollado, e non le enforquen por quanto non fue tomado por fuerça.

44.- Iten, en caso qu'el tal acotado aya perdón por los parientes propincuos del muerto por aquello a quien fiso el dicho maleficio por que fue acusado del dueño de las cosas forçadas o tomadas o rrobadas, que solamente por traer rrallón (fol. 25 rº) quando era acotado que le non puedan perdonar la pena que cayó por traer rallón la hermandat nin otro ninguno que sea, salvo nuestro señor el Rey.

45.- Iten, porque los tales malfechores o otras personas non traerían rallones si [los] ferreros maestros non los fesiesen, por ende, que ningund ferrero nin ofiçial non sea osado de faser rrallón. E qualquier que los fesiere que le quemén la casa por ello; et si la casa non toviere, que lo maten por ello por justiçia [e] la muerte que sea ésta: que lo enposen fasta que muera.

46.- Iten, si alguno fuere acotado por el alcalde de la hermandat e se quisiere venir a se salvar después que así fuese acotado, que se venga a salvar ante el alcalde de la hermandat que lo acotó. E si espiró su oficio, ant'el otro alcalde que sucedió en su lugar de aquel que lo acotó. Et ponga el tal acotado en la cadena e lo libre et judgue, segund los capítulos de este quaderno de la hermandat, como ellos mandan, e non se salven ante otro juez mayor ni menor.

47.- Iten, quando los procuradores se oviesen de juntar en su Junta para suplicar algunas cosas a la merçed de nuestro señor el Rey o para ver otras cosas que sea provecho de la tierra, que llamen sienpre consigo el Corregidor d'él, //(fol. 25 vto.) si ay andoviere en la tierra, o el Alcalde, para que esté con ellos en los tales [a]yuntamientos. E si quisieren estar, que estén a su costa.

48.- Iten, que los alcaldes de la hermandat judguen los maleficios e cosas sobredichas segund en los capítulos d'este quaderno. E si contesçiere el maleficio de que la pena non se contenga en este quaderno, que entonçes que se junten los tres alcaldes, segund que dicho es, más çercanos donde tal maleficio contesçiere e que lo judguen en la mejor manera que podieren o entendieren. E si por aventura pena espresa non pudieren fallar de tal maleficio en este quaderno, nin podieren acordar todos tres, que entonçes que ayan acuerdo con el Corregidor o el Alcalde del Rey que al tiempo andare. E si aquí non andoviere Corregidor nin Alcalde por el Rey, que estonçes que ayan acuerdo con los alcaldes e omnes buenos más çercanos de la villa donde esto acaesçiere, e aquello que fallaren, con su acuerdo d'ellos o con la mayor parte d'ellos, que lo judguen et vala la tal sentençia.

49.- Iten, que esta hermandat que aya lugar en los maleficios en este quaderno contenidos que se //(fol. 26 rº) acaesçieren de aquí adelante. E los maleficios que fueron fechos fasta aquí que se libren cada uno por su fuero e non por curso de hermandat.

50.- Iten, que todas las entregas de las penas e danpnos que fueren juzgados por los alcaldes de la hermandat que las faga el merino e aya su derecho, salvo si fueren juzgados por el maleficio que acaesçie dentro en algunas villas de la merindat; ca entonçes áyalas el preboste et jurados de la tal villa.

51.- Iten, que todos los conçejos e lugares e alcaldías e collaçiones d'esta merindat de Guipúscoa sean tenidos e obligados de guardar esta hermandat e usar d'ella, e ninguno non sea osado de la quebrantar nin sea rrebelle. E qualquier que la quebrantare e fuere rebelde contra ella, que si fuere villa que peche çinquenta mill maravedís, para las otras villas e lugares obedescientes. E si fuere alcaldía, que peche treynta mill maravedís para los obedescientes que estar quisieren en la dicha hermandat.

52.- Iten, otrosí que todos los alcaldes de la dicha hermandat sean deligentes en sus oficios. E si alguno fuere

negligente en su ofiçio e non quisiere conplir justiçia segund //(fol. 26 vto.) que deve, que puedan ser apremiados por el Corregiddor o Alcalde que por nuestro señor el Rey estoviere en la dicha merindat, e el dicho Corregidor o Alcalde que lo pueda apremiar al tal alcalde de la hermandat por pena corporal que dé cadena o dé dinero, segund que más entendiere. Pero si alguna sentençia diere contra alguno en que se condepna o salva, e alguno quisiere querellar del tal alcalde por la sentençia que dió, que non pueda querellar d'él sinon al Rey nuestro señor, según dicho es.

53.- Iten, qualquier que matare acotado o le prendiere o lo entregare a la justiçia que le pague la hermandat mill maravedís.

54.- Iten, qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea preso por sí [e] el tal acotado fuere preso por el tal barrunte que lo barruntó, que la hermandat le dé quinientos maravedís.

55.- Iten, qu'el Corregidor o Alcalde que de aquí adelante en esta merindat andoviere, que usen de sus ofiçios segund que más conplidamente usaron en los tiempos pasados, pero goçen segund leys et fueros. E los alcaldes de la hermandat usen de los malefiçios //(fol. 27 rº) contenidos en este quaderno, e por los capítulos en él contenidos, segund dicho es de suso en rrasón commo han de judgar los alcaldes de la hermandat.

56.- Iten, porque los omnes buenos de la villa de Sant Savastián disen que tienen previlleio de los Reyes pasados et confirmados por nuestro señor el Rey que por cosa que acaesca dentro de la merindat de Guipúscoa nin fuera d'ella por apellido alguno, por mandado e rrequerimiento de la hermandat nin del Corregidor e Alcalde et merino, si non fasta una legua del cuerpo de la villa de Sant Savastián non vayan, e por quanto esta cosa paresçe grant e desigual a todos los de la hermandat de Guipúscoa que ellos vayan en apellido por cosa que acaesca a los vesinos de la villa de Sant Sabastián, ora les acaesca en el término de la dicha villa de Sant Sabastián o fuera del su término; por ende, pues que los de la dicha villa de Sant Sabastián se afirman en el dicho previlleio para que la cosa toda sea ygual e sea una ygualesa en todos los de la dicha hermandat de unos a otros e de otros a otros, que los de toda la dicha hermandat de Guipúscoa nin alguno d'ellos non sean tenidos nin obligados de yr a ape(fol. 27 vto.)llido nin seguir más de una legua del lugar donde cada uno son moradores, por causa que acaesca a los vesinos de Sant Sabastián, conviene saber: a los que moran dentro en el cuerpo de la villa en Alça o en Ygueldo [o] Ybieta dentro en el término de la dicha villa o fuera del dicho término en toda la dicha merindat; e por non salir allá salvo una legua, que non cayan en pena alguna; e en todas las otras cosas que sean yguales eso mismo.

57.- Iten, otrosí, por quanto los dueños de las ferrerías o ferreros de la dicha hermandat se agravian muy mucho desiendo

que toman sus carboneros e maçeros e otros ofiçiales braçeros et paniguados en dichas ferrerías e por çierto tiempo, dándoles su soldada por el dicho que se abiene con ellos e otros, de que toman dineros aventajados de los señores de las ferrerías para los pagar a sus braçerías, e ante que sirvan los tienpos por que son abenidos o antes que paguen los dineros que asi tomaren de los dichos ferreros se van para otros ferreros de las ferrerías o para otras personas algunas, non queriendo servir el tiempo por que son abenidos nin pagan los dineros que rresçibieron por las dichas //(fol. 28 rº) braçerías, por ende, qualquier braçero o otro ofiçial o paniguado de la tal ferrería que tal cosa commo ésta fesiere, por la primera ves que lo fesiere que le den çien açotes en la primera villa o lugar donde fuere tomado e que torne lo que así llevó doblado: el principal con las costas al dueño de la ferrería, e de lo otro que fincare que aya la meatad el merino e la otra meatad el alcalde de la hermandat e el ferrero que lo así tomare. E que si contesciere de aver demanda contra qualesquier personas que sean por cosa que atañe por la dicha ferrería, que non sea oydo por ante ningund juez nin alcalde ese año que lo tomaren. E si por aventura otro alguno oviere demanda contra el tal ferrero, que lo puedan demandar.

58.- Iten, qualquier Corregidor o Alcalde que aquí anduviere por nuestro señor el Rey, o el merino o algún alcalde de la hermandat, o alguna villa o lugar de la dicha merindad de Guipúscoa lanzare apellido o fesiere llamamiento a las villas e logares o alcaldías de la dicha hermandat et merindat, que los dichos conçejos et villas e logares sean tenidos de llamar al dicho llamamiento, si les mandare llamar por apellido, en la forma que fuere mandado. E si les fuere fecho llamamiento para se juntar, por algunas cosas que aquellos que //(fol. 28 vto.) fezieren el dicho llamamiento entendieren que cumplen para provecho de las hermandades, que sean tenidos de enbiar sus procuradores, so pena de mill maravedís para los que fueren obedientes. E si fueren llamados por manera de apellido, que salgan luego lo más ayna que podieren, so la dicha pena. E si fueren llamados, non por manera de apellido sinon [por] otra manera, que sean allí en aquel lugar para do fueren llamados por sus procuradores, del día que fueren llamados fasta tercero día, so la dicha pena. E si contesciere en la villa o lugar do les lançaren apellido o los llamaren non devidamente, que pague las costas a todos los de la dicha hermandat que se ayuntaren.

59.- Iten, todas las otras hermandat o hermandades, ordenanzas e ordenación que esta hermandat de Guipúscoa avía fecha aquí, por que se rregía e mantenía a curso de hermandat, que sean ningunas e que non usen por ellas alcalde ninguno que sea por las tales ordenanzas que así fueron fechas el tiempo pasado, salvo tan solamente por este quaderno de hermandat que agora nuevamente es fecho e por los capítulos en él contenidos. Pero que el previllegio del seguro que la //(fol. 29 rº) dicha hermandat ha que finque en su fuerça e en su estado, en quanto la merçed de nuestro señor el Rey fuere.

E luego en presencia de nos Pero Sanches de Goroçibia e Iohan Sanches de Bejar, escrivanos del Rey e sus notarios públicos en la su corte et en todos los sus Reynos, e el dicho Dotor estando en la dicha villa de Getaria dentro en la yglesia de Sant Salvador de la dicha villa en el coro de la dicha yglesia, con todos los procuradores de las villas e logares e alcaldías de la dicha tierra de Guipúscoa, conviene a saber: Martín Sanches de Tolosa et Martín Martines de Durango en nombre de la villa de Sant Sabastián, e Martín Yanes de Artaçubiaga e Pero Peres d'Oro en nombre del conçejo de la villa de Mondragón, e Estevan de Luno e Iohan de Ybarguen en nombre del conçejo de Fuenterrabía, e Iohan Moartines de Andrisqueta e Pero Ibanes de Ybargoen en nombre del conçejo de Villanueva de Oyarçun, et Martín García de Çaldivia e Pascoal Peres de Mendibel en nombre del conçejo de la villa de Tolosa, e Iohan Ybanes de Picamendi e Iohan Yanes de Asquiçu e Pero Peres de Yerategui en nombre del conçejo de la villa de Guetaria, e Don Ioan d'Aldaola vicario e Miguel Martines //(fol. 29 rº) de Aycarna e Pero Martines de Arangutia en nombre del conçejo de la villa de Çumaya, e Fernán Miguelles de Yrraçabal en nombre del conçejo de la villa de Monterreal de Deva, e Nicolás Peres de Arerceta e Pero Ybanes d'Ibarrola en nombre del conçejo de la villa de Motrico, e Johan Martines de Aldaola e Johan Martines de Corrano e Fernando de Bilbao en nombre del conçejo de Segura, e Martín Garçia de Çaldivia en nombre del conçejo de Salinas de Lenis, e Johan Martines de Ycangrren en nombre del conçejo de Salvatierra de Yraurguy, e Lope Ybanes de Espirriy en nombre del conçejo de Sant Andrés de Heybar, e Lope Ochoa de Ataun escribano en nombre del conçejo de la Villa Franca, e Johan Martines de Hamasa en nombre del conçejo de la villa d'Ernani, e Martín Sanches de Araçeta en nombre del conçejo de Maya, e Johan Beltrán de Amas en nombre del conçejo de Horio, e Fernán Peres de la Salve en nonbre del conçejo de Villa Mayor de Marquina, e Johan Peres de Lasarte e Ochoa de París en nonbre del conçejo de Belmonte o de Usorbil, e Martín Peres de Urtueta en nonbre del conçejo de la villa de Çaraus, e Johan de Sant Johan de Çeçenarro e Lope Lopes de Yraeta en nonbre del conçejo de Santa Cruz de Çestona, e Johan Migue//(fol. 30 rº)les de Isiaçaval en nonbre de los moradores de las collaçiones de Aindoayn, e Lope Ibanes de Espirri en nombre del conçejo de Plazençia de Soraluçe, e Pero Dies de Basalgaray e García Peres su hermano en nombre del conçejo de la Villanueva de Vergara, et Migell de Ataun en nombre del conçejo de la Villa Real de Urrechua, e Pero Migelles de Churruca e Johan Martines de Yribe en nombre del conçejo de la villa de Miranda de Yrarguy, e Don Johan Lopes de Tolosa en nombre de la collaçión de Urrnieta, e Martín Peres de Montoro e Johan Martines de Leunda e Pero Ybañes de Ybarrola en nonbre de la alcaldía de Seyas, et Johan de Larrea en nonbre de la tierra de Asteasu, e Martín de Alquesa e Pedro d'Eismendi en nonbre de la alcaldía de Arería, todos los sobredichos e cada uno d'ellos con poderes bastantes, cada uno de sus lugares, segund que mejor e más conplidamente están en poder de nos los dichos escrivanos, fiso publicar todos losdichos capítulos e cada uno d'ellos de la dicha hermandad. E ellos publicados, preguntó a los dichos procuradores e a cada uno d'ellos en nombre de sus conçejos, lugares e alcaldías, si otorgan a todos los dichos capítulos contenidos en este cuaderno et consen(fol. 30 vto.)tían en ellos e en cada uno d'ellos e si querían vevir e usar por ellos e de aquí adelante por hermandat consentida entre todos ellos, so la dicha pena e penas suso contenidas. E luego los dichos procuradores e cada uno d'ellos por sus lugares cuyo poder han, dixieron que sí e prometían de guardar; e que prometían, cada uno por sus lugares, so las penas suso contenidas, de tener, guardar e conplir todos los capítulos de suso contenidos por hermandat e de non ser en quebrantar la dicha hermandat nin parte d'ella. E para todo lo de suso contenido así tener e guardar e conplir dixeron que

obligavan todos e cada uno d'ellos los bienes de los vesinos e moradores, cada uno de sus lugares cuyo poder han. E luego el dicho Dotor dixo, por el poderío que tenía del dicho señor Rey, que mandava, so las penas de suso contenidas, a todos los vesinos e moradores de las villas et lugares et alcaldías de toda la merindat de Guipúscoa que tengan e guarden todos los dichos capítulos de suso contenidos por hermandat, so las penas de suso contenidas.

Fecho et ppublicado e otorgado fue este quaderno en la dicha yglesia de Sant Salvador de la dicha villa de Guetaria, seys días del mes de jullio, año del nascimien//(fol. 31 rº)to del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill et tresçientos et noventa et siete años.

Testigos que a esto fueron presentes: García Martines d'Elduayen, alcalde, e Pero Lopes de Haanoeta, vesinos de Sant Sabastián, e Johan de Aguirre, veçino de Segura, e Lope Ybañes de Barundia e Ochoa Vrtis de Orue, merino, e Sabastián d'Olasegui et Pedro de Laurgayn et Martín d'Orexa, vesinos de Guetaria, e otros.

E yo Iohan Sanches de Béjar, escrivano del Rey sobre dicho, que fuí presente a todo esto que dicho es en uno con el dicho Pero Sanches, escrivano, et testigos, e por mandado del dicho Dotor e con consentimiento e mandado de los sobredichos procuradores este coaderno fis escrivir; et va escripto en nueve fojas de papal, et cosidas con filo; et en fin de cada plana escribí mi nombre. E va escrito entre renglones o dis “para el merino, e los tres mill para los procuradores que se juntaren en la Junta, e los dos mill”, et non le enpesca. E por ende fis aquí éste mío signo, en testimonio [de verdat]. Iohan Sanches.